



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08551-2006-PA/TC
CALLAO
JORGE E. SAAVEDRA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge E. Saavedra Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 282, su fecha 23 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), solicitando que se declare inaplicables el Acuerdo de Directorio N.º 216/11/92-D, de fecha 3 de noviembre de 1992, la Resolución de Gerencia General N.º 761-92-ENAPUSA/GG y toda ulterior disposición administrativa impartida por ENAPU que le impida gozar de pensión dentro del régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se ordene su reincorporación a dicho régimen de pensiones, así como el abono de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada se emitió en aplicación del artículo 1.^º del Decreto Legislativo N.º 763, que en concordancia con el artículo 14.^º del Decreto Ley N.º 20530 establece que es nula de pleno derecho toda incorporación a dicho régimen pensionario que acumule los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 24 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción de incompetencia, improcedente la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que la emplazada no puede desconocer el derecho adquirido del demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530, puesto que contra las resoluciones firmes sólo procede determinar su nulidad mediante un proceso regular en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente no ha acreditado haber laborado para el Estado desde el 1 de enero de 1970 hasta la fecha de su cese bajo el régimen laboral de la Ley N.º 11377 o del Decreto Legislativo N.º 276.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, mediante Resolución de la Gerencia General N.º 933-86, obrante a fojas 5, en mérito de la Ley N.º 24366, que estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contasen con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. En el presente caso conviene precisar que el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, vigente desde el 1 de enero de 1970, establecía que “Los empleados al servicio de la Empresa están

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sujetos al régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias y complementarias. Los empleados que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 a la ex-Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su Dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las con servicios anteriores prestados al Estado, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo con el Art. 15º del Decreto Supremo N° 343 de 16 de agosto de 1968 para el efecto de su derecho a jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley N° 17262 y su Reglamento”.

6. De autos se advierte que la emplazada, mediante Resolución Gerencia General N.º 666-92-ENAPUSA/GG., de fecha 2 de diciembre de 1992, obrante a fojas 6, declaró la nulidad de la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones debido a que se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, por haber ingresado al servicio del Estado después del 11 de julio de 1962, y al haberse acumulado tiempos de servicios prestados al Estado en la entonces Administración Portuaria el 3 de junio de 1964, y a ENAPU S.A., el 1 de enero de 1970, en regímenes laborales público y privado, respectivamente; en consecuencia en el presente caso no se cumplió con lo previsto en la Ley N.º 24366, es decir haber laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
7. Finalmente este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira